

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0064/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tuxpan

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez

Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar

Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de marzo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Tuxpan a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **30056000000122**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo.	2
CUARTO. Efectos del fallo.	
PUNTOS RESOLUTIVOS	

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El tres de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Tuxpan, en la que requirió lo siguiente:

('

Solicito uno relación en formato abierto (.xlsx o .csv) de todas las eragaciones realizadas para atender la Alerta de Vialencia de Génera cantra las Mujeres. Pida que la información entregada carrespando al periodo comprendido desde que exista registro de estas gastas hasta la fecha de recepción de esta salicitud.

Asimisma, solicita la capia de la versión pública en farmota digital de tados las dacumentas (facturas, cantratos, tickets, árdenes de compra u atro) que camprueben estas eragacianes. (...)

- **2.** Respuesta del Sujeto Obligado. El once de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **3. Interposición del recurso de revisión.** El diecisiete de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.
- **4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.



- **5.** Admisión de los recursos. El veinticuatro de enero del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión.
- **6. Ampliación.** El diez de febrero del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.
- **7. Cierre de instrucción**. El veintidos de febrero de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

Planteamiento del caso.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los oficios IMMTUX/D/2021/1459 signado por la Directora del Instituto Municipal de la Mujer y el oficio TES-TUX/0025/2022, signado por el Tesorero Municipal, ambos del Sujeto Obligado, en los que se expusieron medularmente lo siguiente:

Me permito hacer de su conocimiento que quien auscribe no cuenta con la Información solicitada en su citado oficio.

Lo anterior, derivado de que dicho Instituto no se encarga de destinar autorizar ó concentrar los documentos en donde se contemplen empaciones, facturas, contratos tickets u órdenes de compra es facultad de Tesofería de Ayuntamiento Municipal.

2



Por parte del Tesorero del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz contesto lo siguiente.

RESPECTO A LA INFORMACIÓN DONDE NOS SOLICITA: "TODAS LAS EROGACIONES REALIZADAS PARA ATENDER LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GENERO CONTRA LAS MUJERES" LE COMUNICO QUE NO SE CUENTA CON REGISTROS DE EROGACIONES RELATIVO A LA ALERTA DE LA VIOLENCIA DE GENERO CONTRA LA MUJER, TODA VEZ QUE NUNCA SE HA REALIZADO NINGÚN PROGRAMA REFERENTE A LO ANTES MENCIONADO.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Derivado de la respuesta, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

Interpongo el presente recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información con folio 30056000000122 debido a que el sujeto obligado no la turnó a todas las áreas competentes que cuenten con la información solicitada. De acuerdo con el Artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, "Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada". La solicitud se envió al Ayuntamiento de Tuxpan, pero el sujeto obligado no la turnó a todas las dependencias que pudieran tener esta información, sino únicamente al Instituto Municipal de la Mujer de Tuxpan, no a la Tesorería del Ayuntamiento Municipal..

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, bajo los argumentos realizados en los agravios expresados.

Estudio de los agravios.

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente.

En el caso se advierte que lo peticionado corresponde a información pública, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5, 9, fracción VII y 15 fracción XXI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; resultando conveniente señalar que el recurrente no señaló periodo relacionado con la información que solicita, motivo por el cual deberá estarse a los dispuesto en el criterio 02/10 de rubro "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL." emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, el sujeto obligado dio respuesta, precisamente a través del Tesorero Municipal quien comunicó al solicitante que, no contaba con registros de erogaciones



relativo a la alerta de la violencia de género en contra de la mujer, toda vez que nunca se ha realizado ningún programa referente a lo antes mencionado.

Respuesta que fue emitido por el área competente para ello, porque a la luz del artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio libre, el Tesorero Municipal es el encargado de vigilar y ser el administrador de los fondos que percibe el Ayuntamiento.

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las

disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

De ahí que, como bien refiere el propio recurrente el área competente para que se turne su solicitud es el Tesorero del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, sin embargo el solicitante, parte de una premisa equivocada al asegurar que sus cuestionamientos no fueron del conocimiento del referido servidor público, porque durante la etapa de búsqueda de la información, la Licenciada Alejandra Michelle Morales Cruz, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tuxpan, mediante el oficio UT/0001/2022 requirió al Tesorero para que se pronunciara respecto de los puntos petitorios de la solicitud planteada en el folio 30056000000122, cuyo oficio fue recibido el mismo día en que se tuvo por presentada la solicitud, es decir el día tres de enero del año en curso.

Siete días después que, el Licenciado en Contaduría Néstor Flores Lugo, Tesorero Municipal, recibiera el oficio girado por la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tuxpan, dio puntual respuesta al solicitante mediante el oficio TES-TUX/0025/2022 y que le fue puesto a vista del recurrente para que manifestara a lo que su derecho conviniera, esto es, se inconformara de la respuesta o se diera por satisfecho de ella, sin embargo, a pesar de haber recibido una respuesta por parte del Tesorero Municipal, decidió presentar un recurso de revisión argumentando que la Unidad de Transparencia no había turnado su solicitud ante la Tesorería Municipal, agravio que lógicamente deviene infundado.

En consecuencia, es correcto asegurar que la respuesta fue proporcionada por el área responsable de tener la información, esto es, el departamento de la Tesorería Municipal, del Ayuntamiento de Tuxpan, como resultado se acreditó el desahogo de los trámites internos necesarios que soportaran la respuesta, como así lo ordenan los artículos 132 y 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el criterio 8/2015, emitido por este Instituto de rubro "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE".

Es así que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado dio respuesta con los



elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Debiendo entenderse que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO¹"; "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA²" y; "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO³". Es así, que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular.

Por otro lado, en el envío del alegatos por parte del sujeto obligado, se observa el acta número 05 de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tuxpan, mediante la cual se aprobó por unanimidad la inexistencia de la información relativo a lo solicitado en el folio 30056000000122, en donde se hace constar que al momento de dar contestación a la solicitud planteada por el recurrente, el Tesorero Municipal y la Titular de la Unidad de Transparencia, realizaron una búsqueda en el archivo general municipal y en los archivos de la referida unidad administrativa del Ayuntamiento de Tuxpan, sin que se haya encontrado información relacionada con las erogaciones realizadas para atender la alerta de violencia de género contra la mujeres en el referido municipio, en consecuencia, resulta importante mencionar que la declaratoria de inexistencia se realizó después de haberse hecho las gestiones internas necesarias para la localización de la información sin que se tuviera éxito, porque según las manifestaciones del Tesorero Municipal del Ayuntamiento húnca ha llevado a cabo programa referente a la alerta de violencia contra mujer, opinión que fue emitida por el área responsable de conocer la información de acuerdo al artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar infundado el agravio expuesto, lo procedente es confirmar la respuesta del sujeto obligado emitida en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley

¹ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

² Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

³ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.



875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas Comisionado José Alfredo Corona Lizarraga / Comisionado

Atberto Arturo Santos León Secretario de acuerdos